



Expediente: 056070344236 SCQ-131-1542-2023

Radicado: RE-03474-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 09/09/2024 Hora: 09:41:04 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1542 del 25 de septiembre de 2023, el interesado denunció que en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se presenta: *"movimiento de tierra afectando dos fuentes de agua con sedimentos"*.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 26 de septiembre de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-06888 del 12 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el día 26 de septiembre de 2023 en los predios con FMI 017-38642, 017-38643, 017-39946, 017-39945, 017-38752, 017-38787, 017-38753, 017-59126, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, es importante mencionar lo siguiente:

- Iniciaron un movimiento de tierra hace aproximadamente 30 días para parcelar el terreno, como producto de ello, han conformado taludes que superan los cuatro (4) metros de altura y no cuentan con medidas de retención, manejo y control del material o con mecanismos impermeabilizantes que eviten la acción de los diferentes agentes erosivos, por tanto, se incumple con lo establecido en los numerales 4,6 y 8 del acuerdo Corporativo de 265 de 2011, por medio del cual, "se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare".*
- En campo se determinó que la distancia aparente que existe entre el final del talud (6° 2'24.03"N, 75°29'45.90"O) y el posible curso de la fuente hídrica sin nombre, oscila entre ocho (8) o diez 10 metros, no obstante, como no se pudo observar las características de la fuente debido a la densidad de vegetación de*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

la zona, se realizó en la plataforma Google Earth el análisis de la zona y la medición de dicho tramo, como se describió en el apartado de observaciones; con esto, se obtuvo y se corroboró que la distancia es de aproximadamente ocho (8) metros, hecho que incumple con lo establecido en el acuerdo 251 de 2011, en el se establece que mínimamente se debe respetar 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.

- Dada la extensión del movimiento de tierra, en la visita de atención primaria no se pudo inspeccionar la totalidad de los predios en los que se están ejecutando las actividades, por tanto, se deberá realizar visita de control y seguimiento para identificar y determinar las condiciones ambientales que puedan presentar los predios restantes”.

Que el día 27 de octubre de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, lo cual generó el informe técnico con radicado N° IT-08378 del 13 de diciembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 27 de octubre de 2023 en los predios mencionados en el apartado de observaciones, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, es importante mencionar lo siguiente:

Durante esta nueva visita, se pudo acceder a la FSN1 para inspeccionar sus condiciones, evidenciándose que aparentemente no ha sido intervenida por acumulación o depósito de material en su cauce o en sus márgenes, sin embargo, su flujo presentaba turbidez, pero, no se pudo determinar que esto estuviera relacionado con las actividades de movimiento de tierra que está ejecutando Valquiria Campestre. Cabe destacar que, a aproximadamente seis (6) metros de distancia del cauce natural de la fuente hídrica, se evidenciaron pequeñas acumulaciones de sedimentos, las cuales no llegaban hasta este.

En el punto con coordenadas 6°2'16.47"N 75°29'41.95"W ubicado en el predio 017-38754, construyeron un trincho con madera, costales y material impermeabilizante como medida para la retención de los sedimentos provenientes de las partes altas de este inmueble, sin embargo, esta obra no está siendo efectiva, ni eficiente, dado que, los sedimentos se han filtrado o la han sobrepasado, además, se encuentra ubicada a tres (3) metros de distancia del cauce de este cuerpo de agua, generando intervención de la ronda hídrica de la fuente FSN2.

Si bien han sembrado pasto en las paredes de los taludes de lleno conformados, como medida basada en la naturaleza para la retención de sedimentos, se evidencia que sobre esta ha sido arrastrado material procedente de la cima de dicho talud, el cual, puede llegar hasta la fuente; por lo tanto, lo anterior no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Como producto de lo anterior, se intervino el cauce y la ronda hídrica de la FSN2 en un tramo aproximado de 110 metros longitudinales, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'16.32"N, 75°29'41.83"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'19.07"N 75°29'39.29"W, toda vez que, se evidenció material depositado y acumulado tanto en las márgenes como en el cauce de dicha fuente hídrica, lo que representa un riesgo por sedimentación, contaminación, posible reducción hidráulica de la fuente u obstrucción del flujo, por lo tanto, lo anterior incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Aunque el acompañante mencionó que ellos no son los responsables de la actividad de tala y la disposición de los residuos forestales sobre la FSN2, a estos se le debe dar una correcta disposición y manejo, dado que, representa un riesgo por obstrucción del flujo o contaminación del mismo”.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00053 del 04 de enero de 2024, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas de suspensión inmediata a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901.177.684-6, de las siguientes actividades:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la presunta parcelación del terreno, hechos evidenciados en los predios identificados con FMI 017-39945 y 017-38754 localizados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Toda vez que en las visitas realizadas los días 26 de septiembre y 27 de octubre de 2023, registradas mediante los informes técnicos IT-06888 del 12 de octubre de 2023 y IT-08378 del 13 de diciembre de 2023, se evidenció que producto de los movimientos de tierras. 1) se está realizando la conformación de unos llenos, cuyos taludes superan los cuatro (4) metros de altura en las coordenadas 6°02'23.6"N 75°29'45.3"W (FMI 017- 39945), que si bien han sembrado pasto en las paredes de los taludes de lleno conformados, como medida basada en la naturaleza para la retención de sedimentos, se evidencia que sobre esta ha sido arrastrado material procedente de la cima de dicho talud, el cual, puede llegar hasta la fuente, por lo cual, no se encuentran medidas eficientes para la retención de sedimentos y 2) en el punto con coordenadas 6°2'16.47"N 75°29'41.95"W (FMI 017-38754) las medidas de control como trinchos con madera, costales y material impermeabilizable para la retención de sedimentos no están siendo efectivos ni eficientes, dado que, los sedimentos se han filtrado o la han sobrepasado. debido que se depositó directamente sobre el cauce de la fuente hídrica, en el punto con coordenadas 6°2'16.32"N. 75°29'41.81" W.
2. Las **INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE FSN1 Y FSN2** que discurren por los predios identificados con FMI 017-39945 y 017-38754 localizados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Toda vez que en las visitas realizadas los días 26 de septiembre y 27 de octubre de 2023, registradas mediante los informes técnicos IT-06888 del 12 de octubre de 2023 y IT-08378 del 13 de diciembre de 2023, se evidenció que producto de los movimientos de tierras, se realizaron actividades no permitidas consistentes en 1) la conformación de llenos., cuyos taludes se encuentran en las coordenadas geográficas 6°02'23.6"N 75°29'45.3"W (FMI 017-39945) y se encuentran ubicados a ocho (8) metros de distancia de la FSN1, 2) Se observaron algunas acumulaciones de sedimentos en las coordenadas geográficas 6°02'24.0"N 75°29'46.0"W (FMI 017-39945) a aproximadamente seis (6) metros de distancia del cauce de la FSN1, 3) Se realizó una construcción con costales, maderas y material impermeabilizante para formar un trincho que funcionara como medida para la retención de los sedimentos en las coordenadas geográficas 6°2'16.47"N, 75°29'41.95"W (FMI 017-38754), los cuales se encuentran aproximadamente a tres (3) metros del cauce de la FSN2, y 4) como consecuencia de lo anterior, se intervino un tramo de aproximadamente 110 metros longitudinales de la FSN2, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'16.32"N, 75°29'41.83"W (FMI 017-38754) y culminando en el punto con coordenadas 6°2'19.07"N 75°29'39.29"W (FMI 017-38754), toda vez que, hay gran cantidad de material depositado y acumulado tanto en las márgenes como en el cauce de dicho cuerpo de agua, además de esto, se evidenciaron fragmentos de material consolidado provenientes de las partes altas depositados en proximidad de su cauce, lo que representa un riesgo por sedimentación, contaminación, posible reducción hidráulica de la fuente u obstrucción del flujo. Lo anterior, fundamentado en que en dichas zonas se debe respetar en cuanto a los retiros como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce de las fuentes hídricas, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.

3. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-38754 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio El Retiro, toda vez que, en la visita realizada el día 27 de octubre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-08378 del 13 de diciembre de 2023, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°02'15.8"N 75°29'42.4"W la tala de un individuo forestal, y los residuos resultantes de esta actividad fueron dispuestos sobre el cauce de la FSN2, y revisadas las bases de datos corporativas, no se encontró permiso ambiental vigente para dicha actividad".

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-00053-2024, se requirió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA** (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados en los predios. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por los predios, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce de las fuentes hídricas.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de la FSN2, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
5. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por los predios y a sus rondas de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
6. **REALIZAR** una correcta disposición y manejo de los residuos forestales depositados en la FSN2, los cuales deberán permanecer por fuera del cauce natural y su ronda hídrica.
7. **INFORMAR** a la Corporación quien es el responsable de la tala del individuo forestal y la disposición de sus residuos sobre el cauce de la FSN2, acciones que fueron ejecutadas en el punto con coordenadas 6°02'15.8"N 75°29'42.4"W.

8. ALLEGAR a la Corporación copia de los permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de El Retiro, para las actividades urbanísticas evidenciadas en los predios identificados con FMI 017-38642, 017-38643; 017-39946, 017- 39945, 017-38752, 017-38787, 017-38753, 017-38754, 017-38755, 017-59126 localizados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Nota. La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1542-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia”.

Que la Resolución con radicado N° RE-00053-2024, fue comunicada a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., el día 10 de enero de 2024.

Que mediante escrito con radicado N° CE-01837 del 02 de febrero de 2024, el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, en calidad de representante legal de la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., allega escrito cuyo asunto es: “Respuesta a RE-00053-2024” y anexa “informe realizado por la Ingeniera Ambiental Ingrid Serna, respecto de las actividades realizadas que dan cumplimiento a lo requerido” y “permiso de movimiento de tierras otorgado por la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio de El Retiro”.

Que mediante escrito con radicado N° CE-05412 del 04 de abril de 2024, la Dirección de medio ambiente del municipio de El Retiro allega información respecto a visita técnica realizada por personal del ente municipal al proyecto Monte sereno Villas.

Que el día 11 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

“25.1 El día 11 de julio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento en revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado RE-00053-2024 del 4 de enero de 2024, llegando a los predios señalados en la Tabla 1, los cuales se encuentran ubicados entre las veredas Pantanillo y Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Tabla 1: Predios

Cedulas catastrales	FMI
6072001000000900437	017-38642
6072001000000900438	017-38643
6072001000000900458	017-39946
6072001000000900439	017-39945
6072001000000900440	017-38752
6072001000000900441	017-38787
6072001000000900442	017-38753
6072001000000900443	017-38754
6072001000000900444	017-38755
6072001000000700276	017-59126
6072001000000900539	017-46763
6072001000000700228	017-43327

Nota: Los dos últimos predios (resaltados con color verde), fueron identificados en la reciente visita y, en ellos se abrieron nuevas áreas de trabajo.

25.2 Los movimientos de tierras y obras realizadas al interior de los predios señalados anteriormente, hacen parte del proyecto **Monte Sereno Villas** (Figura 1), que según lo informado por el señor Vargas (director de la obra), estará conformado por 22 lotes y 230 cabañas, distribuidas entre las dos (2) veredas en las que se ubican los predios. (...)



25.3 Durante el recorrido, se evidenció que, en diferentes puntos de los predios, construyeron obras en concreto para la recolección y conducción de las aguas de escorrentía superficial, tales como cunetas, canales perimetrales y escalonados (...).

25.4 Los taludes aferentes a la fuente hídrica denominada como FSN2, se encuentran revegetalizados y no se observó que el material sobrepasara o estuviera acumulado sobre esta grama como se evidenció en la visita del día 27 de octubre de 2023 (Figuras 5-6). Adicionalmente, se evidenció la siembra de algunos individuos arbóreos. (...).

25.5 Se identificó que el trincho de madera que se encontraba ubicado el punto con coordenadas 6°2'16.47"N, 75°29'41.95"W y que fue sobrepasado por el material, se retiró y fue reemplazado por una de las obras en concreto mencionadas en el numeral 25.3.

25.6 Al revisar las condiciones de la FSN2, se evidenció que realizaron la limpieza de su cauce, más específicamente, en el tramo intervenido con la acumulación de material; a pesar de ello, en algunos sectores se observa material depositado (Figuras 7-8). Es de añadir que, no se observaron residuos forestales sobre la FSN2. (...)

25.7 Mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-1837-2024, la sociedad VAQUIRIA CAMPESTRE S.A.S, informó acerca de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a los requerimientos, además, anexó el permiso de movimiento de tierras otorgado por la administración municipal del El Retiro (Figura 9), no obstante, al revisar dicha autorización, se identificó que los predios con FMI 017-38643, 017-39946, 017-38787y 017-46763, no se encuentra contemplados en el mismo, pero en la imagen satelital más reciente, se observa que en ellos han ejecutado movimientos de tierras (...).

25.9 Otras situaciones encontradas en la visita

25.9.1 En el predio con FMI 020-43327, se evidenció un lago (Figura 13) de aproximadamente 3200m² (6°2'10.85"N 75°29'56.65"W), el cual según el señor Vargas, estaba conformado al momento que se compró el predio, fecha que se desconoce; al revisar las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, se visualizó que para la fecha del 30 de enero de 2023, en el sitio no se habían generado intervenciones, pero en la imagen inmediatamente siguiente, datada del 14 de febrero de 2024, ya se puede observar el lago, esto quiere decir que dicho espejo de agua fue conformado hace menos de un año (Figuras 14-15). Es de resaltar que, en el sitio donde fue conformado el lago, se encuentra demarcada una línea de drenaje. (...).

25.9.2 Al revisar la base de datos Corporativa, no se registra que haya un permiso asociado a la conformación del lago.

(...)

25.9.3 Como se visualiza en la imagen satelital del año 2023, la zona donde actualmente está ubicado el lago, contaba con presencia de individuos arbóreos tanto nativos como exóticos; por ello, se revisó nuevamente la base de datos Corporativa, donde se encontró que a través de la Resolución con radicado RE-02073-2023 del 23 de mayo de 2023, se otorgó un permiso para el aprovechamiento de un total de 818 individuos al interior de los predios con FMI **017-43327** (donde está el lago), 017-38753 y 017-59126 a nombre de la sociedad Valquiria Campestre S.A.S. A pesar de ello, las coordenadas aportadas en dicho acto administrativo, no coinciden con la zona donde fue conformado el lago (...).

25.9.4 Si bien, se observó que en inmediaciones de las coordenadas 6° 2'12.79"N 75°29'52.87"W (Predio con FMI 017-43327), han ejecutado pocos movimientos de tierras, al revisar las condiciones de la fuente hídrica que discurre por la zona, denominada en campo como FSN3 (tributante a la FSN1), se evidenció que hay gran cantidad de material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes, además, se observan que hay algunas medidas de retención (trinchos y barreras laterales) instaladas en proximidad o sobre el cauce de la FSN3, pero están colmatadas (...)

25.9.5 Durante el recorrido, se pudo determinar que con la situación descrita anteriormente, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud de la FSN3, iniciando en el punto con coordenadas 6° 2'13.16"N 75°29'53.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W; en cuanto a la FSN1, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 57 metros de longitud de la FSN1, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W y culminando en el punto con coordenadas 6°02'16.9"N 75°29'54.1"W. (...).

CONCLUSIONES:

26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de julio del 2024, en los predios señalados en la Tabla 1, **Tabla 1** ubicados entre las veredas Pantanillo y Puente Peláez del municipio de El Retiro, se evidenció que dieron cumplimiento total a seis (6) de los siete (7) requerimientos establecidos través de la Resolución con radicado RE-00053-2024 del 4 de enero de 2024, como se describió en el cuadro que se encuentra en el numeral 25.7.

26.2 Durante la inspección ocular, se identificaron dos (2) nuevos predios (FMI 017-46763 y 017- 43327), donde se abrieron nuevas áreas de trabajo y se están ejecutando movimientos de tierras.

26.3 Se encontró que en el predio con FMI 017-43327, generaron ciertas intervenciones, que se describen a continuación:

26.3.1 En el punto con coordenadas 6°2'10.85"N 75°29'56.65"W, se evidenció un lago de aproximadamente 3200m², el cual fue conformado aparentemente hace menos de un año; al revisar la base de datos Corporativa no se registra que encuentre autorizado por la Corporación.

26.3.2 Por otro lado, en la zona donde se encuentra conformado el lago, había presencia de individuos arbóreos, lo cuales fueron talados para poder desarrollar la actividad y, aunque en beneficio del predio se otorgó un "permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural" a través del radicado No. RE-02073-2023 del 23 de mayo de 2023, la zona del lago no coincide con las zonas autorizadas para el aprovechamiento.

26.3.3 Se identificó que hay material depositado y acumulado tanto en el cauce como en las márgenes de las fuentes hídricas denominadas como FSN1 y FSN3, por lo que de la primera, se está interviniendo tanto su cauce como su ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 57 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W y culminando en el punto con coordenadas 6°02'16.9"N 75°29'54.1"W; y de la segunda, se está interviniendo en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud de la FSN3, iniciando en el punto con coordenadas 6° 2'13.16"N 75°29'53.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W.

26.3.4 Las situaciones descritas anteriormente representan un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo o reducción de las secciones hidráulicas de los afluentes, además, no se ajustan a lo establecido en el Acuerdo Corporativo



251 de 2011, por medio del cual se fijan "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia".

26.4 Mediante CE-05412-2024 del 4 de abril de 2024, por medio de la cual la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, envían informe técnico de las situaciones encontradas durante visita de inspección ocular, lo cual se verifico en la visita técnico, sin embargo, se evidenciaron otras intervenciones., como se relacionan en el presente informe técnico".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas, el día 13 de agosto de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-43327, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 6 del 14 de septiembre de 2018, es la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901.177.684-6.

Que el día 04 de julio de 2024, se verificó la base de datos Corporativa y no se encontró plan de acción ambiental ni autorizaciones que avalen las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-43327.

Que revisadas las bases de datos Corporativas se encontró lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-11290 del 17 de julio de 2023 (Expediente 19200010-F), el señor Jorge Andrés Medina Arboleda en calidad de representante legal de la sociedad Valquiria Campestre S.A.S., presentó Plan de Acción Ambiental para los predios con FMI 017-38642. 017-38643. 017- 39946. 017-39945 017-38752, 017-38787, 017-38753, 017-38754. 017-38755. 017-59126, localizados en la vereda Pantanillo y Puente Peláez del municipio de El Retiro. Sin embargo, no se evidenció plan de acción ambiental para el predio con FMI 017-43327.
- Que mediante la Resolución con radicado N° RE-02073 del 23 de mayo de 2023 (Expediente 056070641435), la Corporación autorizó EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S, con Nit 901.177.684-6, a través de su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.040.180.383 o quien haga sus veces al momento, en beneficio de individuos arbóreos localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.017-43327, 017-59126 y 017- 38753, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 y DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 3, QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 017-43327**, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024, se evidenció que hay material depositado y acumulado tanto en el cauce como en las márgenes de las fuentes hídricas denominadas como FSN1 y FSN3, por lo que de la FSN1, se está interviniendo tanto su cauce como su ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 57 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W y culminando en el punto con coordenadas 6°02'16.9"N 75°29'54.1"W y de la FSN3, se está interviniendo en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'13.16"N 75°29'53.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W. Además, en la FSN3 (tributante a la FSN1), se evidenciaron que hay algunas medidas de retención como trinchos y barreras laterales instaladas en proximidad o sobre el cauce de la FSN3, las cuales además de estar colmatadas no cuentan con autorización por parte de esta corporación.

La presente medida se impone a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383, en calidad de responsable y propietario del predio con FMI 017-43327.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Intervenir el cauce y la zona de protección (ronda hídrica), de la fuente hídrica *sin nombre 3* (FSN3) y de la fuente hídrica *sin nombre 1* (FSN1), que atraviesan por el predio con FMI 017-43327, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en el depósito y acumulación de material interviniendo tanto el cauce como la ronda de protección de la FSN3, en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6° 2'13.16"N 75°29'53.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W e, interviniendo tanto el cauce como la ronda de protección de la FSN1 en un tramo de aproximadamente 57 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W y culminando en el punto con coordenadas 6°02'16.9"N 75°29'54.1"W. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024.
- Intervenir el cauce y la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica *sin nombre 3*, que atraviesa por el predio con FMI 017-43327, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no autorizada consistente en implementar medidas de retención como trinchos y barreras laterales, instaladas en proximidad y/o sobre el cauce de la fuente hídrica *sin nombre 3* (FSN3), interviniéndola en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6° 2'13.16"N 75°29'53.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024.



Intervenir la línea de drenaje *sin nombre* en las coordenadas 6°2'10.85"N 75°29'56.65"W, que atraviesa por el predio con FMI 017-43327, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en implementar un lago de aproximadamente 3200 m2 y con el cual se tapó la línea de drenaje. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la Sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio con FMI 017-43327 y responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1542 del 25 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-06888 del 12 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-08378 del 13 de diciembre de 2023.
- Escrito con radicado N° CE-01837 del 02 de febrero de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-05412 del 04 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 y DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 3, que atraviesan por el predio con FMI 017-43327, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04750 del 25 de julio de 2024, se evidenció que hay material depositado y acumulado tanto en el cauce como en las márgenes de las fuentes hídricas denominadas como FSN1 y FSN3, por lo que de la primera (FSN1), se está interviniendo tanto su cauce como su ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 57 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W y culminando en el punto con coordenadas 6°02'16.9"N 75°29'54.1"W y de la segunda (FSN3), se está interviniendo en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6° 2'13.16"N 75°29'53.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°2'15.24"N 75°29'54.77"W. Además, en la FSN3 (tributante a la FSN1), se evidenciaron que hay algunas medidas de retención (trinchos y barreras laterales), instaladas en proximidad o sobre el cauce de la FSN3, las cuales además de estar colmatadas no cuentan con autorización por parte de esta Corporación. Medida preventiva que se impone a la Sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º Se recuerda a la Sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-00053 del 04 de enero de 2024, se encuentra vigente, pendiente del cumplimiento de la totalidad de los requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.383 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., a través de su representante legal para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **INFORMAR** si cuenta con autorización vigente por parte del Ente municipal, para el movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 017-43327. En caso afirmativo allegar copia de éste.
2. **INFORMAR** si los predios con FMI 017-38643, 017-39946, 017-38787y 017-46763, cuentan con el permiso de movimiento de tierras, en caso afirmativo, allegar el respectivo permiso.
3. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
4. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
5. **DAR** cumplimiento total al requerimiento número 5, establecido en la Resolución con radicado No. RE-00053-2024 del 4 de enero de 2024.
6. **RETORNAR** de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la FSN1 Y FSN3, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado sobre sus respectivos cauces, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas y reduce la capacidad hidráulica de las fuentes.
7. **RETIRAR** los trinchos o barreras laterales que se encuentran instalados sobre el cauce o ronda hídrica de la FSN1 y FSN3.
8. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.



9. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y además para: i) verificar el acatamiento del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, ii) verificar en campo las coordenadas de la línea de drenaje sencillo intervenido con el lago y iii) verificar el abastecimiento del recurso hídrico para el lago.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR para su conocimiento copia del presente acto administrativo al municipio de El Retiro.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070344236

Queja: SCQ-131-1542-2023.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare